

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., quince de diciembre de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MIRIAM DEL SOCORRO MARTÍNEZ CANTILLO contra: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, a través de la cual se condena a la entidad demandada a reconocer y a pagar a favor de la parte demandante la pensión de sobrevivientes, efectiva a partir del 07 de enero de 2016, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, indexación, menos los aportes a salud. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	MES	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	VALOR INDEXACIÓN	APORTES A SALUD
2016	Ene	\$ 275.782,00		89,19	124,46	\$ 109.057	\$ 33.094
	Feb	\$ 344.727,50		90,33	124,46	\$ 130.251	\$ 41.367
	Mar	\$ 344.727,50		91,18	124,46	\$ 125.823	\$ 41.367
	Abr	\$ 344.727,50		91,63	124,46	\$ 123.512	\$ 41.367
	May	\$ 344.727,50		92,10	124,46	\$ 121.122	\$ 41.367
	Jun	\$ 344.727,50		92,54	124,46	\$ 118.908	\$ 41.367
	Jul	\$ 344.727,50		93,02	124,46	\$ 116.515	\$ 41.367
	Ago	\$ 344.727,50		92,73	124,46	\$ 117.958	\$ 41.367
	Sep	\$ 344.727,50		92,68	124,46	\$ 118.207	\$ 41.367
	Oct	\$ 344.727,50		92,62	124,46	\$ 118.507	\$ 41.367
	Nov	\$ 344.727,50		92,73	124,46	\$ 117.958	\$ 41.367
	Dic	\$ 344.727,50	\$ 344.727,50	93,11	124,46	\$ 232.138	\$ 41.367
2017	Ene	\$ 368.858,50		94,07	124,46	\$ 119.162	\$ 44.263

	Feb	\$ 368.858,50		95,01	124,46	\$ 114.334	\$ 44.263
	Mar	\$ 368.858,50		95,46	124,46	\$ 112.056	\$ 44.263
	Abr	\$ 368.858,50		95,91	124,46	\$ 109.800	\$ 44.263
	May	\$ 368.858,50		96,12	124,46	\$ 108.754	\$ 44.263
	Jun	\$ 368.858,50		96,23	124,46	\$ 108.208	\$ 44.263
	Jul	\$ 368.858,50		96,18	124,46	\$ 108.456	\$ 44.263
	Ago	\$ 368.858,50		96,32	124,46	\$ 107.762	\$ 44.263
	Sep	\$ 368.858,50		96,36	124,46	\$ 107.565	\$ 44.263
	Oct	\$ 368.858,50		96,37	124,46	\$ 107.515	\$ 44.263
	Nov	\$ 368.858,50		96,55	124,46	\$ 106.627	\$ 44.263
	Dic	\$ 368.858,50	\$ 368.858,50	96,92	124,46	\$ 209.624	\$ 44.263
2018	Ene	\$ 390.621,00		97,53	124,46	\$ 107.858	\$ 46.875
	Feb	\$ 390.621,00		98,22	124,46	\$ 104.356	\$ 46.875
	Mar	\$ 390.621,00		98,45	124,46	\$ 103.200	\$ 46.875
	Abr	\$ 390.621,00		98,91	124,46	\$ 100.904	\$ 46.875
	May	\$ 390.621,00		99,16	124,46	\$ 99.664	\$ 46.875
	Jun	\$ 390.621,00		99,31	124,46	\$ 98.924	\$ 46.875
	Jul	\$ 390.621,00		99,18	124,46	\$ 99.565	\$ 46.875
	Ago	\$ 390.621,00		99,30	124,46	\$ 98.973	\$ 46.875
	Sep	\$ 390.621,00		99,47	124,46	\$ 98.136	\$ 46.875
	Oct	\$ 390.621,00		99,59	124,46	\$ 97.547	\$ 46.875
	Nov	\$ 390.621,00		99,70	124,46	\$ 97.009	\$ 46.875
	Dic	\$ 390.621,00	\$ 390.621,00	100,00	124,46	\$ 191.092	\$ 46.875
2019	Ene	\$ 414.058,00		100,60	124,46	\$ 98.205	\$ 49.687
	Feb	\$ 414.058,00		101,18	124,46	\$ 95.269	\$ 49.687
	Mar	\$ 414.058,00		101,62	124,46	\$ 93.063	\$ 49.687
	Abr	\$ 414.058,00		102,12	124,46	\$ 90.580	\$ 49.687
	May	\$ 414.058,00		102,44	124,46	\$ 89.004	\$ 49.687
	Jun	\$ 414.058,00		102,71	124,46	\$ 87.681	\$ 49.687
	Jul	\$ 414.058,00		102,94	124,46	\$ 86.560	\$ 49.687
	Ago	\$ 414.058,00		103,03	124,46	\$ 86.123	\$ 49.687
	Sep	\$ 414.058,00		103,26	124,46	\$ 85.009	\$ 49.687
	Oct	\$ 414.058,00		103,43	124,46	\$ 84.189	\$ 49.687
	Nov	\$ 414.058,00		103,54	124,46	\$ 83.659	\$ 49.687
	Dic	\$ 414.058,00	\$ 414.058,00	103,8	124,46	\$ 164.825	\$ 49.687
2020	Ene	\$ 438.901,50		104,24	124,46	\$ 85.136	\$ 52.668
	Feb	\$ 438.901,50		104,94	124,46	\$ 81.641	\$ 52.668
	Mar	\$ 438.901,50		105,53	124,46	\$ 78.730	\$ 52.668
	Abr	\$ 438.901,50		105,7	124,46	\$ 77.898	\$ 52.668
	May	\$ 438.901,50		105,36	124,46	\$ 79.565	\$ 52.668
	Jun	\$ 438.901,50		104,97	124,46	\$ 81.492	\$ 52.668
	Jul	\$ 438.901,50		104,97	124,46	\$ 81.492	\$ 52.668
	Ago	\$ 438.901,50		104,96	124,46	\$ 81.541	\$ 52.668
	Sep	\$ 438.901,50		105,29	124,46	\$ 79.910	\$ 52.668
	Oct	\$ 438.901,50		105,23	124,46	\$ 80.206	\$ 52.668
	Nov	\$ 438.901,50		105,08	124,46	\$ 80.947	\$ 52.668
	Dic	\$ 438.901,50	\$ 438.901,50	105,48	124,46	\$ 157.951	\$ 52.668
2021	Ene	\$ 454.263,00		105,91	124,46	\$ 79.564	\$ 54.512
	Feb	\$ 454.263,00		106,58	124,46	\$ 76.208	\$ 54.512
	Mar	\$ 454.263,00		107,12	124,46	\$ 73.534	\$ 54.512
	Abr	\$ 454.263,00		107,76	124,46	\$ 70.399	\$ 54.512
	May	\$ 454.263,00		108,84	124,46	\$ 65.193	\$ 54.512
	Jun	\$ 454.263,00		108,78	124,46	\$ 65.479	\$ 54.512
	Jul	\$ 454.263,00		109,14	124,46	\$ 63.765	\$ 54.512
	Ago	\$ 454.263,00		109,62	124,46	\$ 61.497	\$ 54.512
	Sep	\$ 454.263,00		110,04	124,46	\$ 59.528	\$ 54.512
	Oct	\$ 454.263,00		110,06	124,46	\$ 59.435	\$ 54.512
	Nov	\$ 454.263,00		110,6	124,46	\$ 56.927	\$ 54.512

	Dic	\$ 454.263,00	\$ 454.263,00	111,41	124,46	\$ 106.420	\$ 54.512
2022	Ene	\$ 500.000,00		113,26	124,46	\$ 49.444	\$ 60.000
	Feb	\$ 500.000,00		115,11	124,46	\$ 40.613	\$ 60.000
	Mar	\$ 500.000,00		116,26	124,46	\$ 35.266	\$ 60.000
	Abr	\$ 500.000,00		117,71	124,46	\$ 28.672	\$ 60.000
	May	\$ 500.000,00		118,7	124,46	\$ 24.263	\$ 60.000
	Jun	\$ 500.000,00		119,31	124,46	\$ 21.582	\$ 60.000
	Jul	\$ 500.000,00		120,27	124,46	\$ 17.419	\$ 60.000
	Ago	\$ 500.000,00		121,5	124,46	\$ 12.181	\$ 60.000
	Sep	\$ 500.000,00		122,63	124,46	\$ 7.461	\$ 60.000
	Oct	\$ 500.000,00		123,51	124,46	\$ 3.846	\$ 60.000
	Nov	\$ 500.000,00		124,46	124,46	\$ -	\$ 60.000
Totales		\$ 34.368.209	\$ 2.411.430			\$ 7.536.422	\$ 4.124.185

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales ordinarias del 07/Ene/16 al 30/Nov/22 (50% s.m.l.m.v.)	\$ 34.368.209
Mesadas pensionales adicionales del 07/Ene/16 al 30/Nov/22 (50% s.m.l.m.v.)	\$ 2.411.430
Indexación sobre mesadas pensionales del 07/Ene/16 al 30/Nov/22	\$ 7.536.422
	\$ 44.316.061
Menos aportes a salud del 07/Ene/16 al 30/Nov/22	\$ 4.124.185
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 40.191.876

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la E.P.S. a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda a favor de la parte demandante un total de \$40.191.876,⁰⁰, y con destino a los aportes a salud un monto de \$4.124.185,⁰⁰, sumas estas por las cuales se librará el mandamiento de pago.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual y los destinados al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen, se indica que, si bien es cierto, los recursos destinados al sistema general de seguridad social se encuentran amparados bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., por las siguientes sumas: a) \$40.191.876,⁰⁰ a favor de MIRIAM DEL SOCORRO MARTÍNEZ CANTILLO, por concepto de retroactivo pensional e indexación. b) \$4.124.185,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad E.P.S. que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 C.G.P.).
2. Advertir que la presente providencia debe notificarse personalmente al representante legal de la entidad demandada Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada en cuentas de los establecimientos bancarios: Banco Bbva, Banco de Occidente y Banco Davivienda, donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, se condenó a la enjuiciada a reconocer y a pagar a favor de la parte demandante la pensión de sobrevivientes, indexación, menos los aportes a salud. Limitar el embargo hasta la suma de \$44.316.061,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.
4. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
5. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que en la etapa procesal de la liquidación del crédito y con la solicitud de la entrega de dineros, manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en este juicio, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 16 de diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°200
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo